

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**527/2021**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de maYo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

El enlace que proporcionan no funciona, por lo que no se pudo acceder a la información.

Y no envió las copias de las facturas solicitadas.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos, señalando que por un error involuntario transcribieron de manera errónea el link.

Reiterando la legalidad de la puesta disposición de la información en copia simple.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a derecho, donde entregue una parte de la información solicitada (20 fojas o 10 megabytes -lo equivalente a la capacidad del sistema-), a través del correo electrónico, y el resto lo ponga a disposición para su consulta o reproducción según lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**527/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 527/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01687421**. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **527/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/364/2021**, el 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía sistema Infomex; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/marzo/2021
Surte efectos:	12/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/marzo/2021
Concluye término para interposición:	19/abril/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 29 de marzo a 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Documento en CD de la notificación de la presentación de la solicitud
- b) Documento en CD de la respuesta otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
- c) Documento en CD de la respuesta a la solicitud de información
- d) Documento en CD de los oficios de las gestiones internas
- e) Documento en CD de la notificación de Admisión del recurso
- f) Documento en CD del Informe de ley

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito conocer el presupuesto que le fue asignado a la SEMADET para el ejercicio fiscal 2020, así como el desglose de la asignación interna que hizo con estos recursos la propia SEMADET, a su vez pido copia de todas las facturas por todos los servicios, gastos administrativos y/o insumos que la SEMADET adquirió y/o contrato durante el ejercicio fiscal 2020.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta conforme a las gestiones realizadas con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de la cual se desprende que respecto al presupuesto asignado para la Secretaría para el ejercicio 2020, se podría consultar dentro del Portal Web de la Secretaría, siendo: <https://transoarencia.info.jalisco.gob.mx/transoarencia/informacionfundamental/14153>, respecto de las facturas, las puso a disposición en el formato solicitado por el solicitante siendo copias simples, previo pago de derechos como lo estipula la Ley de Ingresos del estado de Jalisco, respecto a 2,323 dos mil trescientas veintitrés hojas.

Por lo anterior, la parte recurrente se inconformó toda vez que el link que le proporcionaron no funcionaba, y señalaba que solicitaba las copias de las facturas fueran en formato electrónico.

Así, en el informe de Ley del sujeto obligado, señalaron que por un error involuntario, se transcribió de manera errónea el enlace proporcionado, por lo cual no pudo acceder, señalando que el link correcto es: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/14153>; asimismo señaló que respecto a las facturas solicitadas, en la solicitud inicial las solicita en formato de copia, por lo que al solicitar en el recurso que sea en formato electrónico se consideraba ampliación a la solicitud, conforme al artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de la materia, asimismo, señalan que las mismas se encuentran en forma física, por lo que no se tienen de manera digital, y de acuerdo al artículo 87.3 de la Ley de transparencia del estado, no existe obligación de procesar, calcular o presentar al información de forma distinta a como se encuentra.

En ese sentido, cabe mencionar que, si bien es cierto, la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste parcialmente el agravio de origen hecho valor por la parte recurrente**, ya que del informe de ley del sujeto obligado se desprende que subsanó el agravio respecto al link proporcionado, pues lo modificó.

No obstante, si bien la parte solicitante requirió de manera expresa “copias de las facturas”, también es de señalarse que la solicitud fue presenta vía infomex y la modalidad de entrega señalada fue vía infomex, como se demuestra:

Datos generales	
Folio	01687421
Proceso	Solicitud de Información
<a href="#">(Mostrar Detalle...)</a>	
1. ¿Qué preguntó el solicitante?	
2. Modalidad de Entrega	
3. Datos del solicitante	
4. Información Estadística	
Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio	
FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN	Medio
	Entrega vía Infomex

Por lo que el sujeto obligado debió haber puesto a disposición la información relativa a las facturas hasta donde la capacidad del sistema lo permitiera y el resto de acuerdo al medio solicitado (copias simples).

Robustece lo anterior, la consulta jurídica **15/2014** aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la cual establece que, no

obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

*“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”*

Por otro lado en aras del principio de gratuidad los suscritos consideramos que adicional a que el resto de la información se deje a disposición previo pago de los derechos correspondientes por copias simples, el sujeto obligado también **deberá** ponerla a disposición mediante la consulta directa.

En razón de lo expuesto, el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre la modalidad de entrega solicitada (copias vía infomex), por lo que debió escanear y remitir parte de la información petitionada a través del sistema Infomex sin costo alguno para el solicitante, hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera, razón por la cual se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a derecho, donde entregue una parte de la información solicitada (20 fojas o 10 megabytes -lo equivalente a la capacidad del sistema-), a través del correo electrónico, y el resto lo ponga a disposición para su consulta o reproducción según lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

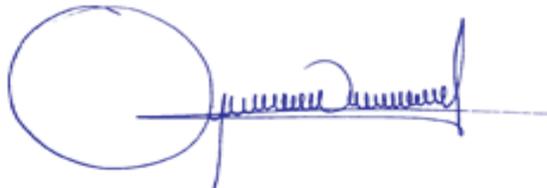
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a derecho, donde entregue una parte de la información solicitada (20 fojas o 10 megabytes -lo equivalente a la capacidad del sistema-), a través del correo electrónico, y el resto lo ponga a disposición para su consulta o reproducción según lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 527/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/XGRJ